



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 16 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 713-2024-R.- CALLAO, 16 DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 282-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2048377) del 12 de diciembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 037-2024-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA y CARLOS ALBERTO LEVANO HUAMACCTO, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento, establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 037-2024-TH/UNAC del 11 de diciembre del 2024, el cual en sus CONSIDERANDOS, señala que *“con documento del 24 de septiembre del 2024, el docente Eduardo Sotelo Bazán Código 2106, denuncia ante la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, al Director del Departamento Académico de Física Dr. Rolando Alva Zavaleta y al docente Mg. Carlos Lévano Huamaccto por conspiración y discriminación o abandono de trabajo por un mes; e incumplimiento del consejo de facultad en perjuicio de la institución, estudiantes del curso de Instrumentación Electrónica I, y de su persona como docente”*; asimismo, *“Manifiesta en su denuncia que, (...) el Departamento Académico de Física de la FCNM, a cargo del director Dr. Rolando Alva Zavaleta, envió al Consejo de Facultad FCNM, entre otros, el curso de INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA I (7 horas teoría y laboratorio) para ser dictado por un docente contratado, toda vez que el docente titular del curso Mg. Carlos Lévano Huamaccto es Director de la Escuela de Física (y dicta el curso de Instrumentación Electrónica II, de 7 horas) (...)”*;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos, que *“(...) conforme a los términos de la denuncia efectuada por el docente Eduardo Sotelo Bazán, el Director Departamento DR. ROLANDO ALVA ZAVALETA y el Docente MG. CARLOS LÉVANO HUAMACCTO habrían CONSPIRADO y lo habrían DISCRIMINADO, en la distribución de la carga lectiva para el semestre académico 2024-B; y, que el docente Carlos Lévano Huamaccto habría hecho ABANDONO DE TRABAJO POR UN MES. Que además existiría INCUMPLIMIENTO por parte del CONSEJO DE FACULTAD EN PERJUICIO DE LA INSTITUCIÓN, ESTUDIANTES DEL CURSO DE INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA (...)”*; finalmente concluye que *“considerando los argumentos esgrimidos por el denunciante y teniendo en cuenta que a su denuncia ha acompañado prueba documental en los que fundamenta sus afirmaciones, el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, considera que existen indicios de la existencia las faltas administrativas en los que podrían haber incurrido los docentes denunciados lo cual hace necesario que se les otorgue el derecho de defensa a efectos de que los involucrados en los supuestos actos contrarios a sus deberes, puedan contradecir la denuncia del docente Eduardo Sotelo Bazán, quien considera que se han realizado contra su persona actos de conspiración y de discriminación; proceso administrativo donde se realizaran las demás diligencias indagatorias que correspondan (...)”*;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: *“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes Dr. ROLANDO ALVA ZAVALETA, Director de Departamento de la FCNM y CARLOS LEYANO HUAMACCTO, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, por posiblemente haber incurrido en falta administrativa (...) contrarios al cumplimiento de sus deberes como son las del artículo 317° del Estatuto de la UNAC (...)”*; y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, a lo opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 260-2024-TH/ UNAC; Informe N° 030-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor y la documentación sustentante en el expediente; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

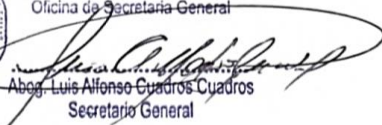
- 1° DECLARAR**, la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA**, Director de Departamento Académico de Física y **CARLOS ALBERTO LEVANO HUAMACCTO**, Director de Escuela de Física, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA, URH, OCI e interesados.